



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04665-2016-PA/TC

LIMA

MARÍA PATRICIA ESTRADA HERENCIA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de noviembre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Patricia Estrada Herencia contra la resolución de fojas 136, de fecha 23 de mayo de 2016, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales, a saber, se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia recaída en el Expediente 04258-2011-PA/TC, publicada el 7 de marzo de 2012, este Tribunal declaró infundada la demanda de amparo por considerar que, de conformidad con las Sentencias 00002-2010-PI/TC y 03818-2009-PA/TC, así como la Resolución 00002-2010-PI/TC, el régimen de protección sustantivo-reparador contra el despido arbitrario previsto en el régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios (CAS) guarda conformidad con el artículo 27 de la Constitución. Asimismo, el Tribunal Constitucional señaló que la relación laboral que suscribieron las partes al amparo del régimen especial del Decreto Legislativo 1057 culminó por decisión unilateral de la parte demandada. Por tanto, se concluyó que la parte demandante tenía derecho a solicitar, en la vía pertinente, la indemnización prevista para este régimen especial conforme a lo establecido en el numeral 13.3. del Decreto Supremo 075-2008-PCM.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04665-2016-PA/TC

LIMA

MARÍA PATRICIA ESTRADA HERENCIA

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 04258-2011-PA/TC por dos razones: 1) se pretende dejar sin efecto el despido del que ha sido objeto la recurrente y ordenar su reposición en el cargo que venía desempeñando; y 2) ambas demandas se sustentan en que la parte demandante prestó servicios personales de forma ininterrumpida y bajo subordinación el régimen de contratación administrativa de servicios (ff. 3 a 6), y que concluyó su vínculo laboral sujeto al Decreto Legislativo 1057, por decisión unilateral de la parte demandada, conforme se corrobora de la Carta 674-2013-MEM/OGA, de fecha 12 de septiembre de 2013 (f. 7).
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA